

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 02

Fecha: 23/01/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2011 00318	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO- MONTERO GONZALES	LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decreta levantar medida cautelar Se resuelve levantar la medida de embargo que dentro del proceso del asunto, aplicó el Banco de Occidente en la cuenta No. 90005646-6 de propiedad de La Policía Nacional según comunicación GBVR18-03833 de 14 de noviembre de 2018.	22/01/2019	
20001 33 31 006 2011 00318	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO- MONTERO GONZALES	LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación - Policía Nacional, contra auto de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó aplicar una medida de embargo	22/01/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 23/01/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
ACTOR:	PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-006-2011-00318-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del memorial presentado por el apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, visible a folios 220-224.

HECHOS

Mediante auto del 25 de octubre de 2018¹, previa solicitud del apoderado de la parte ejecutante, se dispuso entre otras, ordenar al Banco de Occidente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación que al respecto se libre y sin más dilaciones so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 593 del C.G.P., se sirva aplicar la medida de embargo decretada en los mismos términos de los autos de fecha 18 de febrero de 2014² y 5 de abril de 2017³ y del auto de fecha 26 de septiembre de 2018⁴, en el que se indicó que la medida sería aplicada incluso sobre el monto inembargable limitándola en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$261.000.000), incrementada hasta en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., esto es, hasta la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$391.500.000).

A través de comunicación de fecha 11 de enero de 2019⁵, La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, manifiesta al Despacho que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables, con fundamento en la circular No. 002 del 16 de enero de 2015 proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todo lo cual conforme al artículo 63 constitucional desarrollado a través de la ley 1737 de 2014; en virtud de todo lo cual solicita el desembargo la cuenta No. 90005646-06 del banco de Occidente.

CONSIDERACIONES

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 señaló que el sistema de seguridad social y de salud de los servidores estatales pertenecientes a la Fuerza Pública estará regido por disposiciones especiales no contenidas en ella.

¹ Folios 209-210 del cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

² Folio 5 cuaderno del tercero interviniente

³ Folios 111-112 cuaderno del tercero interviniente

⁴ Folios 68-70 cuaderno del demandante principal

⁵ Folios 220-224 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

Por su parte la Ley 352 de 1997 por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, dispone lo siguiente:

" Preámbulo

La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, según lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 216. El Legislador, en concordancia con este postulado de excepción, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990. En desarrollo de tales principios, por virtud de la presente Ley se reestructura el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional.

(...)

ARTÍCULO 1o. COMPOSICIÓN DEL SISTEMA. El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2o. OBJETO. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN. Para los efectos de la presente Ley se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Además de los principios generales de ética, equidad, universalidad y eficiencia, serán orientadores de la actividad de los órganos que constituyen el SSMP, los siguientes:

(...)

(i) Independencia de los recursos. Los recursos que reciban las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para la salud, deberán manejarse en fondos cuenta separados e independientes del resto de su presupuesto y sólo podrán destinarse a la ejecución de dichas funciones; (...)

El literal i del artículo 4 acabado de transcribir fue declarado exeqüible por la Corte Constitucional a través de la sentencia Sentencia C-089 de 1998:

"El literal i) del mismo artículo 4, también acusado por idéntica razón, establece que los recursos que reciban las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para la salud deberán manejarse en fondos-cuenta separados e independientes del resto de su presupuesto y sólo podrán destinarse a la ejecución de dichas funciones.

Tal norma no presenta vicio alguno de inconstitucionalidad, ya que simplemente preserva la intangibilidad de los recursos destinados a salud y la prohibición de asignarlos a fines diversos, lo cual halla fundamento en la prioridad que la propia Constitución reserva para la atención de la salud y la seguridad social. Allí no se estipula una independencia de tales recursos respecto del Presupuesto Nacional, como erróneamente lo entiende el actor."

Pues bien, de lo anterior se colige que los recursos que conforman el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, son recursos destinados a salud y existe prohibición expresa de asignarlos a fines diversos.

En este contexto, se ordenará levantar la medida de embargo que dentro del proceso del asunto, aplicó el Banco de Occidente en la cuenta No. 90005646-6 de propiedad de La Policía Nacional según comunicación GBVR18-03833 de 14 de noviembre de 2018 (folio 213).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

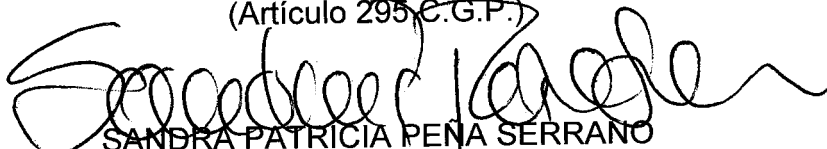
RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de embargo que dentro del proceso del asunto, aplicó el Banco de Occidente en la cuenta No. 90005646-6 de propiedad de La Policía Nacional según comunicación GBVR18-03833 de 14 de noviembre de 2018, conforme quedó expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 002 Hoy 23 de enero de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
ACTOR:	PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-006-2011-00318-00

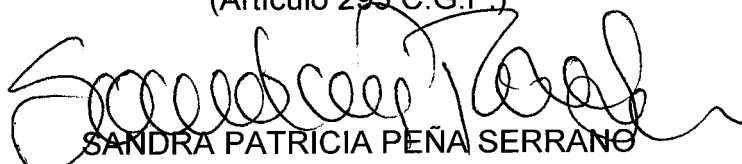
Por haber sido interpuesto dentro del término, se CONCEDE en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Nación – Policía Nacional, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2018¹, mediante el cual se ordenó aplicar una medida de embargo.

Por lo anterior se ordena al apelante que dentro del término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para reproducir las siguientes piezas procesales:

1. Auto de 18 de febrero de 2014 (folio 5 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente)
1. Auto de fecha 5 de abril de 2017 (folios 111-112 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente)
2. Auto de 26 de septiembre de 2018 (folios 68-70 cuaderno de medidas cautelares del demandante principal)
3. Auto de apelado (folio 209-210)
4. Oficio No. 1906 de fecha 2 de noviembre de 2018 (folio 211 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente)
5. Correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual se anexa el comunicado GBVR18-03833 (folios 212-213 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente)
6. Memorial de fecha 22 de noviembre de 2018 (folios 214-219 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente)
7. Memorial de fecha 11 de enero de 2010 (folios 220-224 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente)
8. Auto de fecha 22 de enero de 2019 que ordenó Levantar la medida de embargo que dentro del proceso del asunto, aplicó el Banco de Occidente en la cuenta No. 90005646-6 de propiedad de La Policía Nacional según comunicación GBVR18-03833 de 14 de noviembre de 2018.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.”

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

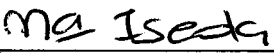
¹ Folios 209-210 del cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 002

Hoy, 21 de enero de 2019 Hora 8:00 A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria